



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-46/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y FRANCISCO JAVIER
TEJADA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.	6
TERCERO. Precisión del acto impugnado	7
CUARTO. Marco jurídico del proceso de fiscalización	8
QUINTO. Marco normativo del caso concreto	15
a) Principios de legalidad, fundamentación y motivación.	15
b) Principio de certeza	18
c) Principio de seguridad jurídica.....	18
d) Principio de exhaustividad.....	19
e) Facultad reglamentaria.....	20
SEXTO. Estudio de agravios.	21
A) Conclusiones 3_C2_PB y 3_C10_PB.....	21
B) Conclusión 3_C1_PB.....	34

C) Conclusiones 3_C3_PB, 3_C4_PB, 3_C5_PB, 3_C11_PB y 3_C12_PB.....	44
D) CONCLUSIONES 3_C16_PB y 3_C19_PB.....	75
E) CONCLUSIÓN 3_C17_PB.....	84
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.....	90
RESOLUCIÓN.....	91

GLOSARIO

Consejo General/ autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA
Instituto/ INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente/partido político/ PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento	Reglamento de Fiscalización



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-46/2021

Resolución impugnada

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA Y EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Resolución del Consejo General

INE/CG1378/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA

Sala Regional

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SIF

Sistema Integral de Fiscalización

Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Unidad Técnica, Unidad de
Fiscalización/ UTF

Unidad Técnica de Fiscalización del
Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de veintidós de julio de dos mil veintiuno¹, el Consejo General aprobó la resolución impugnada, identificada a su vez con la clave **INE/CG1378/2021**.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, el partido político interpuso el presente recurso de apelación a través del portal del *sistema de juicio en línea* de esta Sala Regional².

III. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-46/2021** y turnarlo al Magistrado José Luis Ceballos Daza.

IV. Radicación. Por acuerdo de veintisiete de julio, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso en que se actúa, en la Ponencia a su cargo.

V. Requerimientos. Con fecha veintisiete de julio y cinco de agosto, se requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo General diversa información para resolver el presente recurso de

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Al cual se le asignó el número de folio 242/2021.



apelación.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda, y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se acordó **cerrar la instrucción** ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por el PRD, a fin de controvertir la resolución impugnada por la cual se le impuso sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-201 en el estado de Puebla; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidades federativas sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución Federal: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), 192, párrafo 1 y 195, párrafo 1, fracción I.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1,

inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

Ley de Partidos: artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 40, párrafo 1, inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que la resolución impugnada fue emitida en sesión del Consejo General de **veintidós de julio**, mientras que el recurso de apelación fue presentado **el veintiséis siguiente**.

En ese sentido, esta Sala Regional concluye que el recurso de



apelación es oportuno.

c) Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el medio de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una resolución mediante la cual se determinó sancionarlo.

d) Personería. Por cuanto a la personería de quien comparece en representación del recurrente, debe tenerse por satisfecho este requisito, en atención a que se trata del representante propietario del PRD ante el Consejo General, según reconoce la responsable en su informe.

e) Interés jurídico. El requisito está satisfecho, dado que el partido político interpone el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución impugnada por la cual se le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-201 en el estado de Puebla.

f) Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. El PRD señala como acto impugnado la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN

EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA; y, EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA.

No obstante, en atención al criterio reiterado de la Sala Superior de que quien juzga debe leer detenida y cuidadosamente las demandas en las que se pretendan hacer valer medios de impugnación en materia electoral, para que de una comprensión conjunta del escrito se adviertan las pretensiones que solicitan los promoventes, en aras de una adecuada administración de justicia³, es que la materia de impugnación en el presente recurso se concentrará en la Resolución del Consejo General de manera conjunta con ambos documentos y sus anexos, pues forman parte del mismo acto, por lo que la fundamentación y motivación puede encontrarse en cualquiera de ellos.

CUARTO. Marco jurídico del procedimiento de fiscalización.

Antes de analizar los agravios, se considera conveniente describir, de manera previa, el marco jurídico y reglamentario en que se desenvuelve el ejercicio de fiscalización de los informes

³ Véase Jurisprudencia 4/99 de rubro, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, publicada en *Revista Justicia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 200, página 17.



anuales de los partidos políticos.

Conforme a lo señalado en el artículo 60, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, se dispone que los institutos políticos se sujetarán a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos, precandidatas y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, las cuales son de interpretación estricta de la norma.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de campaña de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el

dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Como puede advertirse, en el modelo de fiscalización es posible señalar que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado; y, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica para que lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas postuladas, resulten ganadoras o no en las elecciones correspondientes.

En cuanto al procedimiento de presentación y revisión de los informes de campaña, cuando la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad que presente el partido político, se le otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación, para que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-46/2021

Así, una vez que se concluye la revisión del último informe, la Unidad Técnica tiene la obligación, en un plazo de diez días, de realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como someter dichos estudios a consideración de la Comisión de Fiscalización, la cual tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

Como se aprecia, al revisar los informes de campañas la autoridad fiscalizadora únicamente emite un oficio para hacer del conocimiento de los partidos políticos los errores y omisiones detectados, por lo que sólo existe una oportunidad para que se realicen las aclaraciones o rectificaciones que correspondan.

Así, debe señalarse que si en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se obtiene información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

Lo antes descrito no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, **porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada;** es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento.

El no reportar un gasto, vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que el hecho de que se obtenga información de forma posterior

a la emisión del oficio de errores y omisiones, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar diversas operaciones que le generaron un beneficio, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte el órgano fiscalizador.

Esta situación en modo alguno impide a los partidos políticos llevar a cabo una defensa adecuada, puesto que cuentan con un plazo de cinco días para recabar y revisar tal información.

En consecuencia, si la irregularidad deriva de la omisión del sujeto obligado, consistente en no reportar gastos, se vulneran los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas.

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, **la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, o la licitud del gasto.**

Así la Sala Superior de este tribunal consideró, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-687/2017 y acumulados, que:

“...el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la



comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.”

Así, si los sujetos obligados no comprueban la totalidad de sus ingresos y/o egresos, no es posible que se les notifique en el primer oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad las advierte de la verificación al primer informe de corrección.

Lo anterior, **no los exime del cumplimiento de sus obligaciones** que, en términos de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, para los partidos políticos consisten en presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF; además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En efecto, si derivado de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer una de las sanciones previstas en la ley⁴.

En conclusión, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se ejerce mediante actividades

⁴ Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-72/2018.

preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Su principal objetivo es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual, no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos, bajo la premisa de que tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del INE cumple con la finalidad y tarea Constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos.

Adicionalmente, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, la obligación original para rendir informes recae en los partidos políticos y, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones.

De ahí que, la obligación original de presentar informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada gasto realizado, está a



cargo de los institutos políticos y cualquier excluyente de responsabilidad se debe justificar en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Por otra parte, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, por lo que, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el sistema señalado, es original para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

QUINTO. Marco normativo del caso concreto.

a) Principios de legalidad, fundamentación y motivación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la constitución y leyes aplicables.

De este modo, el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

Finalmente, el principio de legalidad de los actos en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el local, se encuentra consagrado en la norma fundamental de nuestro país,

la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional⁵.

Así, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**⁶.

Por otra parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁷.

⁵ Así lo estableció Sala Superior en el SUP-RAP-15/2021.

⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

⁷ Lo anterior de acuerdo al criterio establecido por Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-15/2021



Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal.

Hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada⁸

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir,

⁸ De acuerdo con lo considerado por Sala Superior en el SCM-SUP-RAP-35/2021.

entre otras, la tesis **I.3o.C. J/47⁹** de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa tesis **I.5o.C.3 K¹⁰** de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹¹.

b) Principio de certeza

Este principio hace referencia, en el caso que nos ocupa que, todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

Por certeza puede entenderse la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad¹².

c) Principio de seguridad jurídica

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

¹¹ Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.

¹² Tal como se sostuvo por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JRC-23/2020



Constitución Federal implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Sirve de sustento a lo afirmado la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**¹³ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.*

d) Principio de exhaustividad.

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio

¹³ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351.

para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia **12/2001**¹⁴ emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

e) Facultad reglamentaria.

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

La doctrina administrativa y constitucional distingue entre facultades materiales y formales de la potestad reglamentaria. El primer criterio se refiere al resultado del ejercicio de la facultad y, desde esta perspectiva, tanto las normas legislativas como las reglamentarias son generales y abstractas. El criterio formal se refiere al órgano que emite la normativa, con lo que genera una distinción de carácter funcional. De manera tal que son “formalmente” legislativas las leyes que expiden los órganos legislativos y “formalmente” ejecutivas las normas expide la administración pública o los organismos autónomos.

Ahora bien, los principios de **reserva de ley** y el de **subordinación jerárquica** son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto conjunto de reglas sometidas al

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

No obstante, en el caso de los órganos constitucionales autónomos como el INE, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia, y no específicamente lo dispuesto en el artículo 89 constitucional¹⁵.

SEXTO. Estudio de agravios.

Previo al análisis de fondo, es preciso señalar que, en cada caso los agravios concretos planteados por el recurrente en la demanda se dirigen a controvertir **la calificación de la falta y la imposición de la sanción**, al tenor siguiente:

A) Conclusiones 3_C2_PB y 3_C10_PB.

I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.

Al analizar en la resolución impugnada las conclusiones sancionatorias descritas en el dictamen consolidado relacionadas con el PRD, la autoridad responsable las agrupó de manera temática, en el primer grupo analizó las que, desde el

¹⁵ Así se ha manifestado la Sala Superior sobre la facultad reglamentaria en el SUP-JDC-10257/2020.

punto de vista de la autoridad responsable, vulneran los artículos 143 Bis, numeral 2 y 216 Bis, numeral 1 del Reglamento:

No	Conclusión	Normatividad vulnerada
3_C2_PB	El sujeto obligado omitió adjuntar en el SIF los comprobantes electrónicos en formato XML, por los pagos a representantes generales y de casilla que asistieron el día de la jornada electoral.	216 bis, numeral 1 del Reglamento
3_C10_PB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 18 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	143 bis, numeral 2 del Reglamento

Así, del análisis realizado por el Consejo General respecto a las infracciones cometidas por el recurrente, se determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que la individualización de la sanción resultaba de faltas que se presentaron dentro del marco del proceso electoral en el estado de Puebla.
- Respecto del tipo de infracción, consideró que las faltas fueron de omisión y de acción.
- En las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuso que las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.
- En el apartado de la trascendencia de las normas transgredidas, señaló que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.
- Asimismo, estableció que se vulneró lo dispuesto en los artículos artículos 143 Bis, numeral 2 y el 216 bis, numeral 1 del



Reglamento, los cuales refieren al control de agenda de eventos políticos, en donde en caso de cancelación de un evento político, se deberá reportar en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar cuarenta y ocho horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento; y, referente a los gastos del día de la Jornada Electoral, el pago por concepto de los representantes generales y de casilla, será considerado como gasto de campaña y será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

- Además, dispuso que el mencionado incumplimiento, únicamente constituía una falta de cuidado al rendir cuentas, toda vez que la norma ordenaba un correcto registro de los eventos a través del Sistema Integral de Fiscalización y exhibir la documentación soporte.
- Por otra parte, en el apartado de valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, señaló que debía tomarse en consideración las modalidades de configuración del tipo administrativo atinente, para determinar la existencia de infracciones de resultado, peligro abstracto y/o peligro concreto.
- Por lo anterior, concluyó que las faltas configuraban un riesgo o puesta en peligro, al generar una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto.
- En el apartado de singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, dispuso que se cometieron irregularidades consideradas como faltas formales, ya que solamente configuraban un riesgo o peligro sobre el adecuado control de recursos, sin que existiera una afectación directa, por lo que calificó la falta como leve.
- Asimismo, concluyó que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos; que no era reincidente y que aun cuando no existían

elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento.

Dicho lo anterior, el Consejo General advirtió que el monto involucrado no era un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción, sino uno de los parámetros para imponerla, debiendo atender a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que al momento de individualizarla se debían considerar otros elementos.

Asimismo, recordó que se trataba de un elemento discrecional sobre el cual se debía determinar su importancia para fijar la sanción, sin que tal facultad resultara arbitraria pues debía atender a las circunstancias y elementos convergentes en la comisión de las conductas estimadas infractoras; ello acorde con el criterio de la Sala Superior, establecido en el expediente SUP-RAP-89/2007, en donde se sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Establecido lo anterior, concluyó que resultaba válido que, tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no podía estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, sino que se debía atender al conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) para establecer, bajo criterios objetivos y razonables, una sanción que resultara proporcional, por lo que debían tomarse en consideración diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos.



Así las cosas, al calificar la falta y al haberse analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a elegir la sanción de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, en consecuencia, impuso al PRD la sanción prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo mencionado, consistente en una multa de 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a \$ 1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.).

II. Síntesis de agravios.

Conclusiones 3_C2_PB y 3_C10_PB.

La autoridad responsable, **de manera infundada, ilegal, carente de motivación y falta de exhaustividad, impuso sanciones al PRD**, por supuestas omisiones cometidas por candidaturas en municipios donde las postulaciones no fueron propuestas por ese instituto político, sino que fueron registradas como candidaturas en común con los partidos PAN, PRI y CPP.

Esto es, la autoridad responsable omitió valorar, a pesar de contar con todos los elementos técnicos y documentales, en dónde las estructuras de representantes generales y de casilla, correspondía de manera directa al PRD, es decir, si la candidatura era propia; y, en dónde se trataba de una postulación de candidatura común.

Lo anterior, sin analizar el contenido del acuerdo CG/AC-055/2021, que establece las candidaturas de cada instituto político en lo individual, como las comunes registradas para la elección de ayuntamientos.

De igual forma, el PRD señala que la autoridad responsable, al momento de calificar las supuestas infracciones, pasó por alto el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-122/2021 y acumulados, por lo que la resolución impugnada es ilegal y carente de sustento jurídico, al sancionar al PRD por no haber presentado unos recibos de pago respecto de las personas que se desempeñaron como representantes generales y de casilla, cuando dicha actividad en todos los casos fue a título gratuito.

Para el PRD, no resulta óbice a lo anterior, el hecho de que en el Sistema correspondiente se había registrado en un principio el pago del veinticinco por ciento de la estructura de representantes, tal y como lo ordenaban los lineamientos del INE, ya que las actividades de representación podrían acreditarse en su totalidad con el formato de gratuidad, tal y como lo realizó el recurrente.

III. Caso concreto.

Los agravios son **infundados**.

Conclusión 3_C2_PB

En principio debe decirse, que en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-122/2021 y acumulados, la Sala Superior, identificó como acto impugnado el Acuerdo INE/CG436/2021 del Consejo General, por el cual se aprobaron los "Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas



representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral”, en específico, la obligación consistente en reportar y comprobar, por lo menos, al veinticinco por ciento de los representantes generales y de casilla en la jornada electoral como onerosos por cada entidad federativa.

Así, entre otras consideraciones, llevó a cabo el estudio de los agravios en donde los partidos políticos recurrentes señalaron, de manera general, que el Consejo General al imponer como obligatorio el reportar el veinticinco por ciento de las y los representantes generales y de casilla como onerosos por cada entidad federativa, no fundaba ni motivaba por qué dicho parámetro resultaba necesario y proporcional; así como, que dicha obligación era contraria a los principios de legalidad y de certeza, porque no se fundaba ni motivaba ese porcentaje, lo que invadía la vida interna de los institutos políticos, ya que se obligaba a reportar un gasto no contemplado en la planeación presupuestal.

Luego, la Sala Superior en el recurso de apelación en comento, señaló que los partidos políticos recurrentes en ese medio de impugnación, consideraron como agravio que el artículo primero, numeral 7, segundo párrafo de los “Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral”, que dispone la obligación de reportar un veinticinco por ciento de sus representantes generales y de casilla como onerosos, incide de forma indebida en su derecho de autodeterminación.

Así, a juicio de la Sala Superior esos motivos de inconformidad se consideraron sustancialmente fundados debido a que, al imponer la obligación de realizar un gasto, en concepto de apoyo

económico a los representantes generales y de casillas por sus actividades el día de la jornada electoral, se vulneró el principio de legalidad electoral, reconocido en el artículo 41 en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución general, y, por ende, el de la autodeterminación de los partidos políticos.

Ahora bien, en su agravio el PRD señala que la autoridad responsable, al momento de calificar las infracciones, pasó por alto el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-122/2021 y acumulados, al no haber presentado unos recibos de pago respecto de personas que se desempeñaron como representantes generales y de casilla, cuando dicha actividad en todos los casos fue a título gratuito y en el Sistema correspondiente se había registrado en un principio el pago del veinticinco por ciento de la estructura de representantes, tal y como lo ordenaban los lineamientos del INE, ya que las actividades de representación podrían acreditarse en su totalidad con el formato de gratuidad, tal y como lo realizó el recurrente.

Lo anterior no resulta atinado, ya que en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28150/2021, se le notificó al PRD la observación 7, consistente en que *de la revisión a los datos en el SIFIJE Y SIF se detectó que emitió CEPs en el SIFIJE pero no se realizaron los registros contables en el SIF, como se detalla en el Anexo 8.4 del presente oficio.*

Por lo que se solicitó presentar en el SIF el registro contable de los CEP, que procedan y las aclaraciones que a su derecho convenga.

En el Dictamen consolidado, se tiene que la respuesta del PRD fue:

Derivado de lo dispuesto en los dispositivos 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199, numerales 4,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

inciso g) y 7 del RF; así como del anexo del oficio de mérito identificado como 8.4 CEP QUE CONTIENE UN IMPORTE MAYOR A \$0.00 EN EL SIFIJE Y NO CONTABILIZADO EN EL SIF; debe indicarse que los comprobantes electrónicos de pago si se encuentran registrados en la Póliza Diario Normal Número 3 de Jornada Electoral, correspondiente al ID de Contabilidad 100796, y Póliza Diario Normal Número 4 de Jornada Electoral, correspondiente al ID de Contabilidad 100624; ambas con fecha de operación de 6 de junio de 2021 y de registro en el SIF con fecha 10 de junio del año en curso.”

Ante dicha respuesta, conclusión atiente fue:

El sujeto obligado omitió adjuntar en el SIF los comprobantes electrónicos en formato xml, por los pagos a representantes generales y de casilla que asistieron el día de la jornada electoral.

Ahora bien, el anexo 8.4 que se acompañó al oficio INE/UTF/DA/28150/2021, corresponde en lo que interesa a la siguiente imagen:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
INFORME DE CAMPAÑA 2021
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ESTADO DE PUEBLA
CEP QUE CONTIENE UN IMPORTE MAYOR A \$0.00 EN EL SIFIJE Y NO CONTABILIZADO EN EL SIF
ANEXO 8.4

ID_PROCESO	ID_DETALLE	ID_ELECCION	ID_PROCESO	ID_ESTADO	NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO_FEDERAL	CABECERA_DISTRITO_LOCAL	ID_DISTRITO_LOCAL	CABECERA_DISTRITO_LOCAL	SIGLAS	ID_REPRESENTANTE	CALIDAD_REPRESENTANTE1	CALIDAD_REPRESENTANTE2	CALIDAD_REPRESENTANTE3	REMUNERACION	ESTATUS
16	129	21	PUEBLA	13	ATLÚICO		21	ATLÚICO		PRD	287478	CASILLA	PROPIETARIO	ONEROSO	300.00	Firmado
16	129	21	PUEBLA	13	ATLÚICO					PRD	300483	GENERAL	PROPIETARIO	ONEROSO	1,000.00	Firmado
16	129	21	PUEBLA	4	JAUAPAN			ESTECAMACHILCO		PRD	287566	CASILLA	PROPIETARIO	ONEROSO	300.00	Firmado

De lo anterior, se desprende que el requerimiento se realizó en tres casos plenamente identificados en los cuales el propio recurrente asentó que la calidad de las y los representantes era onerosa y estableció la remuneración, así como el estatus de firmado; de ello, derivó la conclusión sancionatoria con base en el anexo 2_PB_PRD cuyos datos, en lo que interesan, resultan idénticos al anterior, de conformidad con la siguiente imagen:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
 INFORME DE CAMPAÑA 2021
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
 ESTADO DE PUEBLA
 CEP QUE CONTIENE UN IMPORTE MAJOR A SUO EN EL SIFUE Y NO
 ANEXO 2_PB_PRD

CONS	ID_PROCESO	ID_DETALLE	ID_ESTADO	NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO_FEDERAL	CABECERA_DISTRITO_FEDERAL	ID_DISTRITO_LOCAL	CABECERA_DISTRITO_LOCAL	SIGLAS	ID_REPRESENTANTE	CALIDAD_REPRESENTANTE1	CALIDAD_REPRESENTANTE2	CALIDAD_REPRESENTANTE3	REMUNERACION	ESTATUS
1	16	129	21	PUEBLA	13	ATLIXCO	21	ATLIXCO	PRD	2874703	CASILLA	PROPIETARIO	ONEROSO	300.00	FIRMADO
2	16	129	21	PUEBLA	13	ATLIXCO			PRD	3004493	GENERAL	PROPIETARIO	ONEROSO	1,000.00	FIRMADO
3	16	129	21	PUEBLA	4	AJALPAN	13	TEZAMAACHALCO	PRD	2997963	CASILLA	PROPIETARIO	ONEROSO	300.00	FIRMADO

Por lo señalado, con independencia de lo resuelto por la Sala Superior, en el sentido de que obligar a los partidos políticos a reportar un veinticinco por ciento de sus representantes generales y de casilla como onerosos, incide de forma indebida en su derecho de autodeterminación, lo relevante es que el PRD, en el caso concreto, sí registró a tres personas como representantes propietarios -general y de casillas- y les otorgó la calidad de onerosos asignándoles una remuneración y señalando el estatus de firmado, por lo que al no advertirse que se hubieran realizados los registros contables atinentes en el SIF, es que en la Resolución impugnada, se concluyó que se omitió adjuntar en el SIF los comprobantes electrónicos por concepto de pago a dichas personas.

Por lo señalado, es que no resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior, toda vez que en el caso el PRD sí registró a tres personas como sus representantes, les otorgó la calidad de onerosas, le adjudicó una remuneración cuyo estatus fue de firmado y omitió adjuntar en el SIF los comprobantes electrónicos de pago, de ahí lo **infundado** del agravio.

Conclusión 3_C10_PB

Ahora bien, respecto de la conclusión 3_C10_PB, “El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 18



eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración”, que vulnera lo dispuesto en los artículos 143 Bis, numeral 2 y el 216 bis, numeral 1 del Reglamento, los cuales refieren al control de agenda de eventos políticos, en donde en caso de cancelación de un evento político, se deberá reportar en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar cuarenta y ocho horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento, el PRD omite realizar pronunciamiento alguno para controvertir lo resuelto por el Consejo General, por lo que el resultado de dicha conclusión debe prevalecer.

Ello, toda vez que la autoridad responsable, motivó, fundamento y fue exhaustiva en el desarrollo de la conclusión hasta la imposición de la sanción correspondiente.

Esto es, en la resolución impugnada, al contrario de lo señalado por el PRD, sí existió una debida fundamentación y argumentación por parte del Consejo General, en donde fueron establecidos los artículos constitucionales y legales, en los cuales fundó su decisión de imponer una sanción.

De igual manera, el Consejo General fue exhaustivo, toda vez que en el *“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA”*-dictamen que forma parte integral de la resolución impugnada¹⁶-,

¹⁶ En el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el

se observa que mediante oficio INE/UTF/DA/28150/2021, se notificó al PRD que de la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos con el estatus “cancelado”, que excedía el plazo de cuarenta y ocho horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento, por lo que se solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Como respuesta a dicha observación, el recurrente señaló que *“Respecto a lo establecido en el artículo 143 Bis, numeral 2, del RF, así como al anexo del oficio de mérito identificado como 3.5.19 EVENTOS CANCELADOS INFORMADOS DE FORMA EXTEMPORÁNEA EN AGENDA, POSTERIOR A 48 HORAS, debe mencionarse que tal situación deriva del desfase con el que los responsables de tal actividad en los diversos municipios informaban a ésta Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Estatal Ejecutiva Puebla, del Partido de la Revolución Democrática, aunado a las fallas y lentitud en el SIF, lo que dio como resultado que se presentara tal situación.”*

Luego, la autoridad responsable, desarrolló su análisis señalando:

- Que conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atendería al “Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0”, el cual, era de observancia obligatoria y establecía el “Plan de Contingencia de la Operación del

instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”



SIF”, que debería ser implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a los usuarios.

- En ese documento, se describen los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas para garantizar la continuidad de la operación, por lo que, en caso de que un usuario realizara un reporte y fuera dictaminado como incidencia o falla del sistema, se otorgaría una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación, la cual, sería informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos.
- En ese sentido, señala la autoridad responsable, derivado de que, durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021 y Extraordinario 2021, se presentaron fallas e incidencias en el SIF, la Unidad Técnica de Fiscalización actuó conforme al procedimiento establecido, otorgando las prórrogas correspondientes, mismas que se hicieron del conocimiento a cada responsable financiero mediante correo electrónico y notificaciones electrónicas, comunicando el plazo de la prórroga y el surtimiento de sus efectos por lo que, dichas fallas e incidencias no constituyen una justificación para el incumplimiento de registro de operaciones y/o presentación de sus informes en el SIF por parte del sujeto obligado dada la prórroga otorgada.
- Por lo dicho, la autoridad responsable consideró que la respuesta del sujeto obligado resultaba insatisfactoria, toda vez que, en caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deben reportarla en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

- Lo anterior, ya que, en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos.
- En consecuencia, determinó que de la revisión al SIF, se constató que los eventos fueron cancelados 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por tales razones, el Consejo General al desarrollar la conclusión 3_C10_PB, concluyó que se vulneró lo dispuesto en los artículos 143 Bis, numeral 2 y el 216 bis, numeral 1 del Reglamento, los cuales refieren al control de agenda de eventos políticos, en donde en caso de cancelación de un evento político, se deberá reportar en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar cuarenta y ocho horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Así las cosas, al no llevar a cabo argumento alguno para controvertir lo señalado por la autoridad responsable en este apartado del agravio, es que el mismo debe considerarse **infundado**.

B) Conclusión 3_C1_PB

I. Síntesis de la conclusión impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-46/2021

La conclusión sancionatoria **3_C1_PB** relacionada con el PRD, que la autoridad responsable analizó en la Resolución del Consejo General es la siguiente:

Conclusión
3_C1_PB El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales que amparen las aportaciones en especie, por \$61,743.65.

Así, del análisis realizado por el Consejo General respecto a la infracción cometida por el PRD, concluyó lo siguiente:

- Respecto del tipo de infracción, consideró que la falta fue de omisión de presentar comprobantes fiscales en archivos XML.
- En las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuso que las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.
- En el apartado de la trascendencia de las normas transgredidas, el Consejo General señaló que con la actualización de la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados y no únicamente su puesta en peligro.
- Lo anterior, ya que al omitirse presentar el archivo XML derivado de las operaciones celebradas entre el PRD y sus proveedores o prestadores de servicios, se vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en el destino de los recursos.
- Así, el Consejo General señaló que la falta sustancial vulneraba la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral, debido a que se violaron los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1 del

Reglamento de Fiscalización, que señalan aspectos sobre los comprobantes fiscales digitales y los requisitos que deben cubrir.

- Para el Consejo General el PRD incurrió en un registro de operaciones cuya comprobación no resultó idónea, pues se colocó a la autoridad fiscalizadora en la necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos, circunstancia que derivó del incumplimiento de exhibición del comprobante XML.
- Por otra parte, en el apartado de valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, señaló que debía tomarse en consideración las modalidades de configuración del tipo administrativo atinente, para determinar la existencia de infracciones de resultado, peligro abstracto y/o peligro concreto.
- Por lo anterior, concluyó que la irregularidad acreditada se traducía en una falta de resultado que ocasionaba un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados.
- En el apartado de singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, dispuso que se cometieron irregularidades consideradas como faltas de carácter sustantivo o de fondo, que vulneran los bienes jurídicos de legalidad y certeza en el destino de los recursos.
- Asimismo, concluyó que el sujeto obligado no era reincidente y calificó la falta como grave ordinaria.

Dicho lo anterior, el Consejo General con la finalidad de proceder a imponer la sanción, valoró la capacidad económica del Partido, tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado, el monto de las sanciones pecuniarias y los saldos pendientes de pago; así como el hecho de que el Partido pudiera hacerse de financiamiento privado; elementos que fueron expuestos en el considerando “capacidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-46/2021

económica” de la misma Resolución del Consejo General, los cuales concluyeron que el Partido contaba con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones.

Así las cosas, al calificar la falta y al haberse analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, procedió a elegir la sanción de acuerdo a los criterios de proporcionalidad contenidos en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, en consecuencia, impuso al PRD la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del ordenamiento señalado, consistente en una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,543.58 (mil quinientos cuarenta y tres pesos 58/100 M.N.).

II. Síntesis de agravios.

Conclusión 3_C1_PB

Señala el partido político que a través del oficio de errores y omisiones, se le requirió los *criterios de valuación utilizados* respecto de las aportaciones en especie sin criterio de valuación, sin señalar cuestiones fiscales, por lo que solicita considerar diversas pólizas que corresponden a los identificadores de contabilidad 100617, 100641, 100618, 100630, 100687, 104844 y 100781.

De igual forma, manifiesta que la observación consistente en *FACTURA DE RECIBO NOMINA HONORARIOS CFDI*, no resulta aplicable, toda vez que se trata de aportaciones en especie, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 107 del Reglamento, situación que se hizo del conocimiento de

la autoridad responsable, lo cual no fue valorado ni se señalaron las razones necesarias y suficientes para justificar la negativa para aceptar la justificación hecha valer en el oficio de solventación atinente.

Señala el recurrente, que la observación efectuada fue en el sentido de acreditar los criterios de evaluación utilizados y en ningún momento se solicitó la presentación de comprobantes fiscales.

En otra parte de sus motivos de inconformidad, el partido político, menciona que la falta calificada como grave ordinaria, resulta de una apreciación excesiva, toda vez que la responsable solicita justificaciones en demasía e innecesaria, en atención al concepto que se observa en donde el Reglamento señala ciertas pautas y no las solicitadas por la Unidad Técnica.

III. Caso concreto.

A fin de analizar los agravios hechos valer por el partido político se hace necesario señalar lo establecido en el Dictamen consolidado, respecto de la conclusión respectiva.

En dicho documento, la autoridad responsable a través del oficio INE/UTF/DA/28150/2021, señaló:

Se observaron pólizas por concepto de aportaciones en especie, sin la documentación que acredite el criterio de valuación utilizado, como se detalla en el Anexo 2.2.3.2.1 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- *Criterios de valuación utilizados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 107, del RF



Mediante oficio PRD/DEE/CPRF-031/2021, el partido político, al responder la observación 3, señaló:

En razón de dispositivo jurídico 26, numeral 1 del RF, así como al anexo del oficio de mérito identificado como 2.2.3.2.1 APORTACIONES EN ESPECIE SIN CRITERIO DE VALUACIÓN, debe mencionarse que el criterio de valuación utilizado para determinar el costo promedio de bardas, se basó en 3 cotizaciones para la totalidad de las donaciones en especie de los municipios a los que se hace referencia en la observación; ya que la problemática para determinar el costo promedio radica en que no en la totalidad de municipios se cuenta con personas dedicadas a la rotulación. Debe indicarse además que se encuentran en el SIF, las cotizaciones mencionadas como evidencia en cada una de las Pólizas de cada municipio. Se anexa evidencia de que se subieron las cotizaciones. Es importante señalar que las pólizas normal diario 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, corresponden al ID de contabilidad 100617. Las pólizas normal diario 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 corresponden al ID de contabilidad 100641. Las pólizas normal diario 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 25 corresponden al ID de contabilidad 100618. Las pólizas normal diario 6, 7, 8, y 10 corresponden al ID de contabilidad 100630. Las pólizas normal diario 7, 8, 9 y 10 corresponden al ID de contabilidad 100687. Las pólizas normal diario 6, 7, 8, y 10 corresponden al ID de contabilidad 100630. Las pólizas normal diario 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 34 corresponden al ID de contabilidad 104844. Las pólizas normal diario 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 corresponden al ID de contabilidad 100781. Por cuanto hace a la observación consistente en FACTURA RECIBO NOMINA HONORARIOS CFDI dentro del anexo ya citado, dicha cuestión no es aplicable al caso, toda vez que se trata de aportaciones en especie, además de que las mismas no rebasan los 90 UMAS.”

Como respuesta a lo anterior, la autoridad responsable concluyó respecto de la observación:

No atendida

De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que los comprobantes fiscales que comprueben las operaciones realizadas, son documentos que coadyuban en la

comprobación del origen de los recursos utilizados en la campaña.

De conformidad con lo señalado en artículo 108, numeral 2, del RF; todas las donaciones recibidas en especie para la campaña deberán ser soportadas con la factura que ampare la compra de los bienes o contratación y, cuyo valor contable, será invariablemente el importe consignado en dicho comprobante fiscal.

Es importante precisar que los bienes muebles por definición consisten en todos aquellos que pueden ser trasladados sin alterar su naturaleza o calidad, esto se traduce en cualquier bien adquirido o contratado por el sujeto obligado, en el caso particular, los otorgados en donación por un militante o simpatizante y que fueron utilizados en la campaña, se entienden como gastos de campaña los establecidos en el artículo 76 de la LGPP. Por tal razón, al omitir presentar los comprobantes fiscales de los registros señalados con (1), por un importe de \$61,743.65, en la columna "Referencia" del **Anexo 1_PB_PRD**, de los recursos en especie recibidos para la campaña; la observación **no quedó atendida**.

De ahí que, en ese mismo dictamen se arribó a la conclusión de que partido político omitió presentar los comprobantes fiscales que amparen las aportaciones en especie, por sesenta y un mil setecientos cuarenta y tres pesos sesenta y cinco centavos (\$61,743.65), con base en la omisión de incorporar la documentación atinente a través del formato digital XML, vulnerando con ello los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1 del Reglamento, en relación con el 108, numeral 2 del mismo ordenamiento.

Motivos de inconformidad inoperantes

Ahora bien, en el motivo de inconformidad donde el partido político señala que se le requirió los *criterios de valuación utilizados* de las aportaciones en especie sin criterio de valuación, por lo que solicita considerar pólizas que corresponden a diversos identificadores de contabilidad, resulta **inoperante**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-46/2021

Lo anterior, en atención a que el motivo de inconformidad planteado por el partido político, no controvierte las razones y fundamentos que el Consejo General expresó en el Dictamen consolidado, respecto de la omisión de presentación de los comprobantes fiscales y de la vulneración a los artículos 39, numeral 6, 46, numeral 1 y 108, numeral 2 del Reglamento, sino que se limita a señalar que se le requirió los *criterios de valuación utilizados* respecto de las aportaciones en especie sin criterio de valuación y sin que se le solicitara cuestiones fiscales, por lo que propone que se consideren pólizas que corresponden a diversos identificadores de contabilidad.

Esto es, omite señalar las razones jurídicas por las cuales no debería presentar las cuestiones fiscales a que hace referencia o presentarlas de alguna forma particular; tampoco señaló cuáles deberían considerarse aportaciones en especie acorde con la ley aplicable, ni tampoco identifica, de manera particular, cuáles cuestiones no fueron valoradas en su perjuicio.

De igual forma, no señala cuáles serían a su consideración las razones necesarias y suficientes para sustentar la negativa de justificar las razones que el recurrente señaló en su oficio de respuesta, de ahí lo **inoperante**.

Lo anterior, ya que se limita a señalar que el Consejo General no realizó un análisis exhaustivo y detallado de la documentación con la que acreditó el presunto rebase, sin referir cuáles documentos o pólizas son las que -en su consideración- no se analizaron, o qué elementos se pasaron por alto y que permitirían advertir la vulneración del principio de exhaustividad que alega.

Así, al plantear afirmaciones genéricas o dogmáticas, sin especificar los motivos o los hechos particulares, este órgano

jurisdiccional está impedido para constatar si son o no correctas tales afirmaciones, y -por tanto- no pueden analizarse¹⁷.

Igualmente resulta **inoperante**, el motivo de inconformidad en donde el partido político señala que la falta calificada como grave ordinaria, resulta de una apreciación excesiva, toda vez que la responsable solicita justificaciones en demasía e innecesarias, en atención al concepto que se observa en donde el Reglamento señala ciertas pautas y no las solicitadas por la Unidad Técnica.

Lo anterior, toda vez que resultan afirmaciones sin sustento que no controvierten las razones y fundamentos que fueron expuestas en la Resolución del Consejo General; esto es, el partido político se limita a señalar que no debe calificarse la falta como grave ordinaria, en atención a que se solicitan demasiadas justificaciones que resultan innecesarias, en relación con las pautas señaladas en el Reglamento.

Así, es evidente que el recurrente omite identificar las pautas que señala el Reglamento por las cuales se podría identificar que existe un exceso en solicitar justificaciones que resultan innecesarias; así también, no se identifican cuáles son esas justificaciones innecesarias y cuáles, desde su punto de vista, se han solicitado en exceso.

¹⁷ Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012 (dos mil doce), página 731, número de registro 159947 ; así como las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y VI.1º. 5 K y XXI.3o. J/2, ambas, de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA [FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO](#). SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS; CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco) página 417. y **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1120.



De igual manera, el partido político, no aporta elementos con los cuales sea posible considerar que la calificación realizada por el Consejo General de la falta como grave ordinaria, resulta de una apreciación excesiva, al no plantear parámetros de modo, tiempo y lugar, que identifique el sustento de dicha afirmación, de ahí que resulten **inoperantes** los motivos de inconformidad.

Al respecto, son aplicables de forma orientadora la tesis II.2o.C.T.8, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO**¹⁸; así como la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**¹⁹.

Motivo de inconformidad fundado

Por otra parte, resulta **fundado** el motivo de inconformidad en donde el partido político señala que la observación consistente en *FACTURA DE RECIBO NOMINA HONORARIOS CFDI*, no resulta aplicable, toda vez que se trata de aportaciones en especie, situación que se hizo del conocimiento y no fue valorado ni se señalaron las razones necesarias y suficientes para justificar la negativa para aceptar la justificación hecha valer en el oficio de solventación.

En efecto, en el oficio PRD/DEE/CPRF-031/2021, el partido político, al responder la observación 3, señaló:

¹⁸ Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, febrero de 1995, página 266

¹⁹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1138.

Por cuanto hace a la observación consistente en FACTURA RECIBO NOMINA HONORARIOS CFDI dentro del anexo ya citado, dicha cuestión no es aplicable al caso, toda vez que se trata de aportaciones en especie, además de que las mismas no rebasan los 90 UMAS.

Así las cosas, en el Dictamen consolidado, al llevar a cabo el análisis de la conclusión respectiva, no se advierte alusión alguna sobre la respuesta del partido político respecto de la FACTURA RECIBO NOMINA HONORARIOS CFDI, por lo que el motivo de inconformidad resulta **fundado**.

En ese sentido, lo procedente es revocar la parte relativa a la conclusión materia de análisis (**3_C1_PB**), a fin de que se emita una nueva resolución en la que se analice lo que el partido político argumentó; ello, a fin de que, una vez valorados los argumentos y elementos aportados, tome la determinación que corresponda.

C) CONCLUSIONES 3_C3_PB, 3_C4_PB, 3_C5_PB, 3_C11_PB y 3_C12_PB

I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.

A decir de la autoridad responsable, de la revisión a los informes del partido recurrente se advirtieron cinco conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento, a saber:

Conductas infractoras
3_C3_PB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas por un monto \$29,050.77.
3_C4_PB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por un monto \$24,579.85.
3_C5_PB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los



egresos generados por concepto de spot de radio y spot de televisión, valuados en \$81,200.00.

3_C11_PB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por un monto \$5,565.94.

3_C12_PB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por un monto \$25,374.04.

Para arribar a lo anterior, en la resolución impugnada se consideró lo que a continuación se sintetiza:

- De las faltas señaladas, se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley de Partidos, toda vez que al advertirse su existencia se hizo del conocimiento del Partido político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.
- De igual manera, se señaló que, en el régimen financiero de los partidos políticos, la Ley de Partidos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.
- Asimismo, dispuso que en el modelo de fiscalización los partidos políticos son directamente responsables, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado; y, referencia a las campañas, se advierte una obligación específica para que lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Del mismo modo, identificó como obligación de la autoridad responsable frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas y a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un instituto político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de las conductas imputables al candidato.
- Por lo tanto, señaló que la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos; y, que cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso.
- En consecuencia, sostuvo que, respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a efecto de deslindarse de la responsabilidad, se debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, conforme lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*, por lo que, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del Partido político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por medio de las cuales se demostraran condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.



- Señalado lo anterior, procedió a individualizar la sanción atendiendo al régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa, calificando a la falta como una omisión.
- Respecto de las conclusiones 3_C3_PB, 3_C4_PB y 3_C5_PB, se determinó que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos que permiten verificar la veracidad de la información, al tratarse de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación de promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo, como el de espectaculares colocados en la vía pública de conformidad con los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento.
- De ahí que, se concluya que los resultados del monitoreo que dieron origen a las faltas serían evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza sobre la existencia de lo detectado; además de que se señaló que no obraba en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirviera para desvirtuar los resultados del monitoreo.
- Por su parte, en relación a las conclusiones 3_C11_PB y 3_C12_PB, se consideró que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento, que permiten verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad respecto a la veracidad de lo reportado en los informes.

II. Síntesis de agravios.

Para controvertir dichas conclusiones, el recurrente formula como agravios los siguientes argumentos.

Conclusión 3_C3_PB

El recurrente señala como motivos de inconformidad respecto de esta conclusión que, se vulneran los principios esenciales del debido proceso y de la garantía de audiencia, al no haberse apegado la autoridad responsable a las observaciones realizadas en el oficio INE/UTF/DA/28150/2021, lo que le deja en un completo estado de indefensión al considerar observaciones que no se encuentra en posibilidad de subsanar, al pretender sancionarle por algo que nunca le fue hecho de su conocimiento y que en consecuencia estuviera en posibilidades de solventar.

Adicionalmente señala el Partido político, la autoridad responsable no tomó en consideración la respuesta al oficio de observaciones, en donde señala:

“... debo indicar que por cuanto hace a las bardas del Municipio de Acatlán ya se registraron en el SIF en la Póliza de Diario Número 1 de corrección y Póliza de Diario Número 2 de corrección, respectivamente. Debe comentarse que respecto de la barda con ID de hallazgo INE 131360, la misma no fue rotulada para el Proceso Electoral en curso, ya que no referencia apoyo a candidato alguno; además de que por su ubicación y desgaste es notoria su pinta hace bastante tiempo y en dicho sentido, solo se realizó para posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática en algún proceso electoral, el cual no corresponde al proceso electoral local concurrente 2020-2021. Respecto a la observación correspondiente a la propaganda personalizada promoviendo al candidato a la presidencia municipal de Puebla, hago de su conocimiento que los gastos fueron realizados por el Instituto Político que lo postuló, siendo



el Partido Acción Nacional; es decir, que los gastos se ven reflejados en su contabilidad, los cuales se encuentran en su cuenta concentradora.”

Asimismo, es motivo de inconformidad el hecho de calificar de manera indebida la falta como grave ordinaria, por atención a considerar cuestiones excesivas no hechas del conocimiento al recurrente en el oficio de errores y omisiones.

Conclusión 3_C4_PB

Para esta conclusión, el Partido político señala que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable omite valorar la respuesta brindada al oficio de errores y omisiones en donde se contestó:

“... PROPAGANDA DEL MONITOREO NO LOCALIZADA EN LA CONTABILIDAD; debo indicar que por cuanto hace al municipio de Acatlán de Osario, se subieron al SIF las donaciones correspondientes en póliza diario número 3 de corrección con todas sus evidencias. Respecto del municipio de San Pedro Cholula, dicha postulación no es encabezada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se desconoce el aspecto del punto en referencia, en atención a la postulación en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En el municipio de Tochtepec se registró en el SIF el gasto realizado en la póliza diario número 1 de corrección, con ID Contabilidad 264565 y en la póliza diario número 2 de corrección con ID Contabilidad 31732; asimismo en la póliza de diario normal número 17 se complementó la evidencia faltante con ID Contabilidad 317232. Por último, del municipio de Tecamachalco se registraron en el SIF los gastos faltantes con toda su evidencia en póliza diario número 1 y póliza diario número 2 de corrección con ID contabilidad 104844.”

Lo anterior, debido a que el Anexo 6_PB_PRD que se valora en la resolución impugnada, no concuerda con el Anexo 3.5.10 del oficio de errores y omisiones, por lo cual se estima una actuación

arbitraria que le deja en estado de indefensión por tratarse de observaciones diversas a las contestadas y añadir municipios en los cuales no necesariamente el Partido postuló la candidatura.

Por lo anterior, el recurrente señala que considerar las conclusiones como faltas de gravedad ordinaria, carece de fundamentación y motivación, pues se basa en la ponderación de observaciones o irregularidades que no fueron hechas del conocimiento.

Conclusión 3_C5_PB

Señala el Partido, que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable omite considerar la respuesta que se realizó en la UTF en donde justificó que fue el órgano nacional del Partido quien erogó dicho gasto, y que en el ámbito local sólo realizó acompañamiento en la candidatura al Ayuntamiento de Puebla, toda vez que la candidatura a la presidencia municipal fue encabezada por el Partido Acción Nacional; por lo que se omitió aplicar en la revisión lo previsto por el artículo 276 bis numeral 3 del Reglamento donde se indica que la imposición de las sanciones, se impondrá de acuerdo con el porcentaje de las aportaciones efectuadas por los partidos que acompañen la postulación.

Conclusión 3_C11_PB

Para el PRD, la autoridad responsable no efectúa la revisión tomando en consideración el anexo enviado junto con el oficio de errores y omisiones -3.5.22 GASTOS DETECTADOS EN CASAS DE CAMPAÑA, NO REPORTADOS EN EL SIF-, toda vez que en la resolución impugnada, no existe coincidencia en el sentido de que el segundo anexo se agrega un municipio más -San Gabriel



Chilac-, en el que se postuló candidatura en común entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido.

De ahí que, la calificación de la falta como grave ordinaria, se encuentra indebidamente valorada, al agregarse cuestiones que no le corresponden.

Conclusión 3_C12_PB

Para el Partido es motivo de inconformidad el hecho de que la autoridad responsable, aplica sanciones conforme a datos diversos contenidos en diferentes anexos, toda vez que con el oficio de errores y omisiones, acompañó el anexo 3.5.21 GASTOS DETECTADOS EN EVENTOS DE CAMPAÑA, NO REPORTADOS EN EL SIF y la resolución impugnada se sustenta en otro que no es coincidente en el contenido, toda vez que se agregan municipios -Acateno, Cuetzalan del Progreso, San Martín Texmelucan, Atlixco- en los cuales el Partido no necesariamente encabezó la postulación, dejándole en estado de indefensión al no poder responder oportunamente.

De igual forma aduce el recurrente que debe considerarse la respuesta dada a la UTF en donde señala:

“...debe decirse que en el caso del municipio de Huauchinango ya se registraron los gastos por aportaciones de simpatizantes en póliza diario número 6 de corrección, con ID de contabilidad 100743, con toda su documentación comprobatoria; así como en las pólizas diario números 3, 4, 5 y 8 de corrección. Por cuanto hace al municipio de Acatlán ya se registró el gasto por aportación por simpatizantes en póliza diario 4, 5, 6, 7, y 8 de corrección; a su vez, en la póliza diario normal número 24 ya se encuentra registrado el gasto por donación de las bocinas, con ID de contabilidad 100641. En el municipio de Tlahuapan ya se registraron los gastos por aportación de simpatizante en póliza

diario número 1 de corrección, con ID de contabilidad 100728. Del municipio de Huejotzingo, se registraron los gastos por aportación de simpatizante, en pólizas diario números 2, 3, 4 y 5 de corrección, con ID de contabilidad 100687. Por último, en los municipios de Puebla y Tehuacán, el Partido de la Revolución Democrática no encabezó las postulaciones, es decir, no realizó los registros contables en el sentido de que sólo acompañó la candidatura común.”

Por lo anterior, el Partido menciona que no debe calificarse dicha conclusión como una falta grave ordinaria, ya que existe una indebida valoración al no atender el hecho de que la totalidad de las postulaciones observadas no corresponden al recurrente, por lo que solicita se le otorgue la garantía de audiencia respecto de observaciones atinentes a sus postulaciones y no se le sancione de manera excesiva.

III. Caso concreto.

Conclusión 3_C3_PB

El recurrente señala que se vulneran los principios del debido proceso y de la garantía de audiencia, al considerar observaciones que no se encuentra en posibilidad de subsanar y por hechos que no fueron de su conocimiento.

Adicionalmente señala el Partido político, la autoridad responsable no tomó en consideración la respuesta al oficio de errores y omisiones, en donde señala las observaciones correspondientes.

Asimismo, es motivo de inconformidad el hecho de calificar de manera indebida la falta como grave ordinaria, por atención a considerar cuestiones excesivas no hechas del conocimiento al recurrente en el oficio de errores y omisiones.



En principio debe señalarse que resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad en los cuales el Partido aduce que se vulneran los principios del debido proceso y de la garantía de audiencia, al considerar observaciones que no se encuentra en posibilidad de subsanar y por hechos que no fueron de su conocimiento; ello, ya que es omiso en identificar cuáles son las observaciones que no puede subsanar y cuáles no fueron hechas de su conocimiento; es decir, no establece con precisión en qué parte del análisis de la conclusión que controvierte dichos elementos son evidentes para tomarse en consideración y concluir la vulneración aludida, de ahí la **inoperancia**.

También se consideran **inoperantes** los motivos de inconformidad en los cuales el recurrente señala que la calificación de la falta como grave ordinaria, es indebida por considerar cuestiones excesivas no hechas del conocimiento al recurrente en el oficio de errores y omisiones, al no plantear parámetros de modo, tiempo y lugar, que identifique el sustento de dicha afirmación, de ahí que resulten **inoperantes**.

Al respecto, son aplicables de forma orientadora la tesis II.2o.C.T.8, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO**²⁰; así como la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS**

²⁰ Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, febrero de 1995, página 266

LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA²¹.

Por otra parte, resultan **infundados** los agravios en donde el Partido señala que la autoridad responsable no tomó en consideración la respuesta al oficio de errores y omisiones atinente, toda vez que en Dictamen consolidado en el ID 11, en la columna de Análisis, la autoridad responsable estableció:

“De lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación al registro contable señalado con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 4_PB_PRD** del presente dictamen, se constató que reportaron los gastos señalados en las pólizas señaladas en la columna “Registro contable”, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a la propaganda colocada en la vía pública, observados en el monitoreo, asimismo presentó la documentación consistente en hojas membretadas, relación de bardas, permisos de colocación, y muestras fotográficas que permiten vincularlos a los registros señalados por el sujeto obligado; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

No atendida

En relación al registro contable señalado con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 4_PB_PRD** del presente dictamen, el sujeto obligado no reportó dichos gastos en las contabilidades correspondientes del SIF; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta UTF determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2), de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares,

²¹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1138.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-46/2021

identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, el costo correspondiente a la propaganda no reportada, se detalla en el **Anexo 4_Bis_PB_PRD** del presente dictamen.

Por lo tanto, se determinó que el sujeto obligado no reportó gastos por un importe de \$6,654.93

Es importante mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el medio de impugnación identificado como SUP-RAP-61/2016, que señala lo siguiente:

"...si un Partido Político Nacional postula candidatos dentro de un Proceso Electoral Local, resulta incuestionable que el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones no puede distinguirse en dos sujetos diferenciados, puesto que aún y cuando existan dirigencias nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales, tal situación no implica una multiplicidad de sujetos.

En ese orden de ideas, cuando un Partido Político Nacional comete infracciones al régimen de fiscalización de los recursos dentro de una contienda electoral local, la reprochabilidad por el quebrantamiento del bien jurídico tutelado, se hace al instituto político nacional, con independencia que la estructura organizacional del partido se divida en una dirigencia nacional y otra directiva estatal...".

Informativa

El análisis de la observación se realizará en el Dictamen Federal del partido político.

Asimismo, toda vez que de la conclusión realizada se determinó un monto que beneficia a las candidaturas locales en el estado, el prorrateo se realizó en los **Anexo 4_PB_PRD**, en la pestaña **PRORRATEO**"

De esa forma, resulta evidente que en el Dictamen consolidado se constató que lo reportado por el Partido en lo correspondiente

al registro de gastos por propaganda colocada en la vía pública, observados en el monitoreo, presentó la documentación con relación de bardas, permisos de colocación y muestras fotográficas, por tal razón, la observación quedó atendida.

Sin embargo, también concluyó que el recurrente no reportó otros gastos, por lo que determinó el costo del beneficio de los testigos identificados, aplicando la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento, que permitió aplicar el costo correspondiente a la propaganda no reportada.

Asimismo, por lo que respecta a la respuesta que el Partido realizó al oficio de errores y omisiones, en donde señala:

“Por último, en los municipios de Puebla y Tehuacán, el Partido de la Revolución Democrática no encabezó las postulaciones, es decir, no realizó los registros contables en el sentido de que sólo acompañó la candidatura común.”

En el Dictamen consolidado en la parte de análisis aludida anteriormente, la autoridad responsable señaló que:

“Es importante mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el medio de impugnación identificado como SUP-RAP-61/2016, que señala lo siguiente:

“...si un Partido Político Nacional postula candidatos dentro de un Proceso Electoral Local, resulta incuestionable que el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones no puede distinguirse en dos sujetos diferenciados, puesto que aún y cuando existan dirigencias nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales, tal situación no implica una multiplicidad de sujetos.

En ese orden de ideas, cuando un Partido Político Nacional comete infracciones al régimen de fiscalización de los recursos dentro de una contienda electoral local, la reprochabilidad por el quebrantamiento del bien jurídico tutelado, se hace al instituto político nacional, con independencia que la estructura organizacional del partido se divida en una dirigencia nacional y otra directiva estatal...”.

Informativa

El análisis de la observación se realizará en el Dictamen Federal del partido político.

Asimismo, toda vez que de la conclusión realizada se determinó un monto que beneficia a las candidaturas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-46/2021

locales en el estado, el prorrateo se realizó en los Anexo 4_PB_PRD, en la pestaña PRORRATEO”

Así las cosas, no resulta acertado lo afirmado por el Partido cuando señala que la autoridad responsable no valoró la respuesta que dio al oficio INE/UTF/DA/28150/2021, mediante el cual se le notificaron los errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de campaña relativo al proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Puebla, por lo que el agravio resulta **infundado**.

Conclusión 3_C4_PB

El Partido sustancialmente señala que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable le sancione conforme al contenido del Anexo 6_PB_PRD que se valora en la resolución impugnada, el cual no concuerda con el Anexo 3.5.10 del oficio de errores y omisiones, por lo cual se estima una actuación arbitraria que le deja en estado de indefensión por tratarse de observaciones diversas a las contestadas y añadir municipios en los cuales no necesariamente el Partido postuló la candidatura.

El agravio es **fundado**.

En efecto, en el Dictamen consolidado se señala en el ID 14, columna observación:

“Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el Anexo 3.5.10.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*

- *Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
 - *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
 - *El o los avisos de contratación respectivos.*
En caso de que correspondan a aportaciones en especie:
 - *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
 - *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
 - *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
 - *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*
En caso de una transferencia en especie del comité:
 - *El recibo interno correspondiente.*
En todos los casos:
 - *La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.*
 - *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
 - *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
 - *Muestras y/o fotografías de la propaganda.*
 - *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*
- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.”*

Ahora bien, como se advierte para llevar a cabo el procedimiento de solventación de errores y omisiones, la autoridad responsable derivado del monitoreo en internet observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar el Partido en los informes de campaña de los candidatos beneficiados; situación que detalló en el Anexo 3.5.10, del oficio INE/UTF/DA/28150/2021.

De la revisión realizada en el SIF se constata que dicho anexo, en la parte que importa, es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO



DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN
AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
CAMPAÑA 2021
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ECLA

MONITOREO DE INTERNET
PROPAGANDA DEL MONITOREO NO LOCALIZADA EN LA CONTABILIDAD
ANEXO 3.5.10

ID	Nombre Encuesta	Estatus	Proceso General	Entidad	Municipio	Nombre de Página Web	Ámbito	Tipo Candidatura (Local)
246949	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	ACATLAN	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
246950	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	ACATLAN	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
246951	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	ACATLAN	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
246955	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	ACATLAN	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
247679	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	ACATLAN	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
247680	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	ACATLAN	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
253839	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	IZUCAR DE MATAMOROS	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
264887	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	SAN PEDRO CHOLULA	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
264565	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TOCHTEPEC	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
317021	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
317022	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
317023	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
317024	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
317025	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
317026	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
317027	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
317028	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
317029	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
317054	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	RADIOTK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
317055	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	RADIOTK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
317056	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	RADIOTK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
317057	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	RADIOTK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
317231	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TOCHTEPEC	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
317232	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TOCHTEPEC	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL

De ese anexo, se advierten treinta y tres registros, que corresponden a los siguientes municipios:

- seis de Acatlán
- trece de Tecamachalco
- tres de Tochtepec
- uno de Izúcar de Matamoros
- uno de San Pedro Cholula

Por otra parte, en el análisis llevado a cabo por la autoridad responsable en el Dictamen consolidado, en lo que interesa señaló:

“Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las razones y constancias identificadas con (1) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 6_PB_PRD** del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado realizó los

registros contables correspondientes a los gastos de propaganda observados. Asimismo, se constató que presentó como soporte documental los comprobantes fiscales con la totalidad de requisitos, los contratos debidamente firmados y requisitados, las evidencias de los pagos, las muestras de la propaganda contratada; por tal razón, la observación **quedó atendida** respecto a este punto.

No atendida

Con respecto a las razones y constancias identificadas con (2) en la columna denominada "Referencia" del **Anexo 6_PB_PRD** del presente dictamen, referentes a propaganda consistente, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que la propaganda detectada en el monitoreo de internet, la reportarían en el informe de campaña del primer periodo, esta UTF realizó la verificación correspondiente en el SIF y, de su análisis, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos observados en las razones y constancias; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, en cuanto este punto.

Cabe mencionar, que con respecto a la propaganda identificada con (2) se analizan, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

..."

De lo dicho, se tiene que, en el mencionado anexo, en la columna referencia, los identificadores que tienen marcado el número 1, debe considerarse la observación como atendida y los señalados con el número 2 no atendida.

El anexo 6_PB_PRD, señalado en el Dictamen consolidado, en la parte que importa, corresponde a la imagen siguiente:-----



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-46/2021

INE CNICA DE FISCALIZACIÓN
DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
E CAMPAÑA 2021
Instituto Nacional Electoral E LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ESTADO DE PUEBLA
MONITOREO DE INTERNET
PROPAGANDA DEL MONITOREO NO LOCALIZADA EN LA CONTABILIDAD
ANEXO 6 PB PRD

ID	Nombre Encuesta	Estatus	Proceso General	Entidad	Municipio	Nombre de Página Web	Ámbito	Tipo de Cadena (Local)	REFERENCIA
246949	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	ACATLAN	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	1
246950	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	ACATLAN	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	1
246951	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	ACATLAN	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	1
246955	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	ACATLAN	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	1
247679	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	ACATLAN	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
247680	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	ACATLAN	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
253839	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	IZUCAR DE MATAMOROS	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
264887	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	SAN PEDRO CHOLULA	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
264965	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TOCHTEPEC	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	1
317021	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	1
317022	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	1
317023	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	1
317024	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	1
317025	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	1
317026	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	1
317027	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	1
317028	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	1
317029	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	1
317054	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	RADIO7K	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	1
317055	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	RADIO7K	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	1
317056	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	RADIO7K	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	1
317057	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO	RADIO7K	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	1
317231	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TOCHTEPEC	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	1
317232	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TOCHTEPEC	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
246434	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CORONANGO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
246435	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CORONANGO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
246436	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CORONANGO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
246437	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CORONANGO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
246438	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CORONANGO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
246439	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CORONANGO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
246440	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CORONANGO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
246441	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CORONANGO	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
253725	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	SAN MARTIN TEXMELUCAN	PROPIA	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
264811	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TECAMACHALCO		LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
300954	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TEHUACAN	TECA DE ANUNCIOS FACE	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
300955	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TEHUACAN	TECA DE ANUNCIOS FACE	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
300956	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TEHUACAN	TECA DE ANUNCIOS FACE	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
300957	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TEHUACAN	TECA DE ANUNCIOS FACE	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
300958	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TEHUACAN	TECA DE ANUNCIOS FACE	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
300929	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TEHUACAN	TECA DE ANUNCIOS FACE	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
300930	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TEHUACAN	TECA DE ANUNCIOS FACE	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
300931	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TEHUACAN	TECA DE ANUNCIOS FACE	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
300932	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TEHUACAN	TECA DE ANUNCIOS FACE	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
300933	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TEHUACAN	TECA DE ANUNCIOS FACE	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
300907	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TEHUACAN	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
300908	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TEHUACAN	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
300909	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TEHUACAN	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
264785	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TEZUITLAN	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2
264786	Internet	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	TEZUITLAN	FACEBOOK	LOCAL	PRESIDENTE MUNIK	2

Así, de acuerdo con el comparativo de ambos anexos se tiene que en el identificado con el 3.5.10, aparecen veinticuatro registros; mientras en el identificado con la clave 6_PB_PRD, aparecen cuarenta y nueve.

De esos cuarenta y nueve registros del anexo 6_PB_PRD, marcados con el numeral 1 en el apartado "Referencia" y en que deben considerarse las observaciones como atendidas, se identifican diecinueve y treinta como no atendidas marcadas con el numeral 2, a saber:

Diecinueve observaciones atendidas (numeral 1)	Treinta observaciones no atendidas (numeral 2)
- cuatro de Acatlán - dos de Tochtepec - trece de Tecamachalco	- dos de Acatlán - uno de Izúcar de Matamoros - uno de San Pedro Cholula

	<ul style="list-style-type: none"> - uno de Tochtepec - ocho de Coronango - uno de San Martín Texmelucan - uno de Tecamachalco - trece de Tehuacan - dos de Teziutlan
--	---

De lo anterior, se obtiene el siguiente comparativo entre los dos anexos:

ANEXO 3.5.10	ANEXO 6_PB_PRD	
	NUMERAL 1	NUMERAL 2
seis de Acatlán	cuatro de Acatlán	dos de Acatlán
trece de Tecamachalco	trece de Tecamachalco	uno de Tecamachalco
tres de Tochtepec	dos de Tochtepec	uno de Tochtepec
uno de Izúcar de Matamoros		uno de Izúcar de Matamoros
uno de San Pedro Cholula		uno de San Pedro Cholula
		ocho de Coronango uno de San Martín Texmelucan trece de Tehuacán dos de Teziutlán

Así las cosas, del ejercicio anterior es posible desprender que, como lo señala el Partido, la autoridad responsable le sanciona conforme al contenido del Anexo 6_PB_PRD que se valora en la resolución impugnada, el cual no concuerda con el Anexo 3.5.10 del oficio de errores y omisiones, de ahí que el motivo de inconformidad debe considerarse **fundado**.



En ese sentido, lo procedente es revocar la parte relativa a la conclusión materia de análisis (3_C4_PB), a fin de que se reponga el procedimiento y se garantice el respeto a la garantía de audiencia del partido político; ello, a fin de que, una vez valorados los argumentos y elementos aportados, tome de manera fundada y motivada la determinación que corresponda.

Conclusión 3_C5_PB

Señala el Partido, que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable omite considerar la respuesta que se realizó en la UTF en donde justificó que fue el órgano nacional del Partido quien erogó dicho gasto, y que en el ámbito local sólo realizó acompañamiento en la candidatura al Ayuntamiento de Puebla, toda vez que la candidatura a la presidencia municipal fue encabezada por el Partido Acción Nacional; por lo que se omitió aplicar en la revisión lo previsto por el artículo 276 bis numeral 3 del Reglamento donde se indica que la imposición de las sanciones, se impondrá de acuerdo con el porcentaje de las aportaciones efectuadas por los partidos que acompañen la postulación.

El agravio es **infundado**.

En efecto, del Dictamen consolidado se desprende que la autoridad responsable, en el ID 15, en el rubro observación, solicitó:

Derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el cuadro Anexo 3.5.11 del presente oficio.

Es importante mencionar que se informa de la totalidad de la propaganda genérica no reportada localizada en la entidad, toda vez que esta podría haber sido adquirida por su partido; sin embargo, deberá registrarse en las candidaturas de acuerdo al beneficio en el ámbito geográfico que corresponda.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación*
- *realizada.*
- *La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 138, 237, 243 y 245, del RF.

En respuesta a dicho requerimiento el recurrente señaló:



En atención a los diversos 26, 50 numeral 2 y 72 LGPP; así como al acuerdo CF10/2021, y en relación con el anexo del oficio de mérito identificado como 3.5.11 PROMOCIONALES DE RADIO Y TV NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD; debe señalarse que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, en ningún momento ha realizado la contratación de gastos por spots publicitarios de radio y televisión; además de solo ser parte integrante de la candidatura común conformada por PAN, PRI, PRD, COMPROMISO POR PUEBLA y PSI.

Por lo que debe aclararse que dicho gasto fue realizado antes de la campaña electoral, es decir, en el periodo de Intercampaña, por concepto de gasto ordinario del órgano directivo nacional del Partido de la Revolución Democrática; para ello, le envío la correspondiente evidencia de que se realizó el registro contable en póliza diario número 1 de corrección.

Con base a lo anterior, el Consejo General determinó que la observación no fue atendida en razón de que:

“ De los spots señalados con (2) en el **Anexo 7_PB_PRD** del presente se identificó que los mismos fueron reportados en la intercampaña, sin embargo, fueron retransmitidos en el periodo de campaña, por lo que el beneficio a las candidaturas postuladas será acumulado a los topes de gastos de campaña de conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF.

En consecuencia, de la revisión al SIF, se concluyó que el sujeto obligado **omitió registrar las erogaciones de producción de promocionales en radio y televisión con sus respectivos soportes documentales** consistentes en facturas, comprobantes de pago, contratos de prestación de servicios y muestras o evidencias en audio o video de los promocionales.

...

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de producción de spots consistente en 3 de radio y 3 de TV valuadas en \$121,800.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

La cédula de prorrateo se señala en el **Anexo 7_Bis_2_PB_PRD** del presente Dictamen.

Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las señaladas en el **Anexo 7_Bis_2_PB_PRD**.

Gasto por acumularse a los informes

La determinación del gasto se realizará en el Dictamen 3. Partido de la Revolución Democrática.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.”

De lo señalado, contrario a los motivos de inconformidad que expresa el recurrente en su escrito de demanda, la autoridad responsable no omitió considerar la respuesta que realizó en la UTF en donde hizo alusión a que fue el órgano nacional del Partido quien erogó dicho gasto y que en el ámbito local realizó acompañamiento en la candidatura al ayuntamiento de Puebla, toda vez que, como se advierte de la transcripción anterior:

- los spots señalados se identificaron como reportados en la intercampaña, sin embargo, fueron retransmitidos en el periodo de campaña, por lo que el beneficio a las candidaturas postuladas sería acumulado a los topes de gastos de campaña.

- En consecuencia, de la revisión al SIF, se concluyó que se omitió registrar las erogaciones de producción de promocionales en radio y televisión con sus respectivos soportes documentales.

- Derivado de lo anterior se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo del artículo 218 del Reglamento.

Así las cosas, al advertirse que la autoridad responsable sí analizó los temas planteados como agravios, es que el mismo resulta **infundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-46/2021

Conclusión 3_C11_PB

En este agravio para el PRD, la autoridad responsable no efectúa la revisión tomando en consideración el anexo enviado junto con el oficio de errores y omisiones -3.5.22 GASTOS DETECTADOS EN CASAS DE CAMPAÑA, NO REPORTADOS EN EL SIF-, toda vez que en la resolución impugnada, en el anexo correspondiente se agrega un municipio más -San Gabriel Chilac-, en el que se postuló candidatura en común entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido.

El agravio es **fundado**.

En efecto, en el Dictamen consolidado se señala en el ID 24, columna observación:

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña, se observaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.22 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- La evidencia fotográfica de los gastos observados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 143 Ter, 237, 243, 245 y 297 del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.

De lo transcrito se advierte que para llevar a cabo el procedimiento de solventación de errores y omisiones, la autoridad responsable derivado de los gastos detectados en casas de campaña, no reportados en el SIF, remitió al Partido el oficio INE/UTF/DA/28150/2021, entre otros, con el Anexo 3.5.22.

De la revisión realizada en el SIF se constata que dicho anexo, en la parte que importa, es del tenor siguiente:

ID	EncuestaRegistral	NombreEncuesta	Ticketid	FechaSincronización	Folio	Estatus	ProcesoGeneral	Entidad	ProcesoEspecifico	TipoVisita	Municipio
336571	141601	Visitas	193412	5/13/2021 3:40:00 PM	INE-VV-0010882	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	ACATLAN
336572	141601	Visitas	193412	5/13/2021 3:40:00 PM	INE-VV-0010882	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	ACATLAN
336573	141601	Visitas	193412	5/13/2021 3:40:00 PM	INE-VV-0010882	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	ACATLAN
336574	141601	Visitas	193412	5/13/2021 3:40:00 PM	INE-VV-0010882	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	ACATLAN
336575	141601	Visitas	193412	5/13/2021 3:40:00 PM	INE-VV-0010882	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	ACATLAN
336576	141601	Visitas	193412	5/13/2021 3:40:00 PM	INE-VV-0010882	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	ACATLAN
340769	142075	Visitas	193886	5/13/2021 5:48:00 PM	INE-VV-0011052	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	HUAUCHINANGO
340770	142075	Visitas	193886	5/13/2021 5:48:00 PM	INE-VV-0011052	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	HUAUCHINANGO
361017	143830	Visitas	195641	5/14/2021 4:57:00 PM	INE-VV-0011694	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	SAN MARTIN TEMELUCAN
361018	143830	Visitas	195641	5/14/2021 4:57:00 PM	INE-VV-0011694	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	SAN MARTIN TEMELUCAN
361019	143830	Visitas	195641	5/14/2021 4:57:00 PM	INE-VV-0011694	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	SAN MARTIN TEMELUCAN
359834	143994	Visitas	195805	5/14/2021 5:43:00 PM	INE-VV-0011753	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TECAMACHALCO
359835	143994	Visitas	195805	5/14/2021 5:43:00 PM	INE-VV-0011753	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TECAMACHALCO
359836	143994	Visitas	195805	5/14/2021 5:43:00 PM	INE-VV-0011753	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TECAMACHALCO
359837	143994	Visitas	195805	5/14/2021 5:43:00 PM	INE-VV-0011753	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TECAMACHALCO
359838	143994	Visitas	195805	5/14/2021 5:43:00 PM	INE-VV-0011753	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TECAMACHALCO
359839	143994	Visitas	195805	5/14/2021 5:43:00 PM	INE-VV-0011753	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TECAMACHALCO
359840	143994	Visitas	195805	5/14/2021 5:43:00 PM	INE-VV-0011753	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TECAMACHALCO
359841	143994	Visitas	195805	5/14/2021 5:43:00 PM	INE-VV-0011753	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TECAMACHALCO
359842	143994	Visitas	195805	5/14/2021 5:43:00 PM	INE-VV-0011753	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TECAMACHALCO
389335	144114	Visitas	195925	5/14/2021 6:12:00 PM	INE-VV-0011785	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	ZOQUILTLAN
389336	144114	Visitas	195925	5/14/2021 6:12:00 PM	INE-VV-0011785	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	ZOQUILTLAN
412738	150018	Visitas	201829	5/18/2021 5:37:00 PM	INE-VV-0012999	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	JUAN GALINDO
412739	150018	Visitas	201829	5/18/2021 5:37:00 PM	INE-VV-0012999	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	JUAN GALINDO
412740	150018	Visitas	201829	5/18/2021 5:37:00 PM	INE-VV-0012999	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	JUAN GALINDO
417993	152107	Visitas	203918	5/19/2021 3:44:00 PM	INE-VV-0013319	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TEHUACAN
417994	152107	Visitas	203918	5/19/2021 3:44:00 PM	INE-VV-0013319	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TEHUACAN
417995	152107	Visitas	203918	5/19/2021 3:44:00 PM	INE-VV-0013319	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TEHUACAN
417997	152107	Visitas	203918	5/19/2021 3:44:00 PM	INE-VV-0013319	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TEHUACAN
484257	189403	Visitas	241215	5/27/2021 6:37:00 PM	INE-VV-0016038	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	NOPALUCAN
484258	189403	Visitas	241215	5/27/2021 6:37:00 PM	INE-VV-0016038	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	NOPALUCAN
484259	189403	Visitas	241215	5/27/2021 6:37:00 PM	INE-VV-0016038	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	NOPALUCAN
484260	189403	Visitas	241215	5/27/2021 6:37:00 PM	INE-VV-0016038	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	NOPALUCAN



De ese anexo, se advierten treinta y tres registros, que corresponden a los siguientes municipios:

- seis de Acatlán
- dos de Huauchinango
- tres de San Martín Texmelucan
- nueve de Tecamachalco
- dos de Zoquitlan
- tres de Juan Galindo
- cuatro de Tehuacan
- cuatro de Nopalucan

Por otra parte, en el análisis llevado a cabo por la autoridad responsable en el Dictamen consolidado, en lo que interesa señaló:

“De lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación a los registros contables señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 14_PB_PRD** del presente dictamen, el sujeto obligado reporto el gasto observado en las contabilidades correspondientes del SIF, por tal razón, la observación **quedó atendida**.

No atendida

Respecto a los registros señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 14_PB_PRD** del presente dictamen, el sujeto obligado no reporto dichos gastos en las contabilidades correspondientes del SIF; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

...”

El anexo 14_PB_PRD, señalado en el Dictamen consolidado, en la parte que importa es del tenor siguiente:

ID	Encuesta Respuesta	Nombre Encuesta	Ticket	Fecha Sincronización	Folio	Estatus	Proceso General	Entidad	Proceso Especifico	Tipo Visita	Municipio	Referencia
336571	141601	Visitas	193412	5/13/2021 3:40:00 PM	INE-VV-0010882	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	ACATLAN	1
336572	141601	Visitas	193412	5/13/2021 3:40:00 PM	INE-VV-0010882	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	ACATLAN	1
336573	141601	Visitas	193412	5/13/2021 3:40:00 PM	INE-VV-0010882	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	ACATLAN	1
336574	141601	Visitas	193412	5/13/2021 3:40:00 PM	INE-VV-0010882	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	ACATLAN	1
336575	141601	Visitas	193412	5/13/2021 3:40:00 PM	INE-VV-0010882	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	ACATLAN	1
336576	141601	Visitas	193412	5/13/2021 3:40:00 PM	INE-VV-0010882	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	ACATLAN	1
340769	142075	Visitas	193886	5/13/2021 5:48:00 PM	INE-VV-0011052	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	HUALUICHNANGO	1
340770	142075	Visitas	193886	5/13/2021 5:48:00 PM	INE-VV-0011052	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	HUALUICHNANGO	1
361017	143830	Visitas	195641	5/14/2021 4:57:00 PM	INE-VV-0011694	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	SAN MARTIN TEXMELUCAN	2
361018	143830	Visitas	195641	5/14/2021 4:57:00 PM	INE-VV-0011694	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	SAN MARTIN TEXMELUCAN	2
361019	143830	Visitas	195641	5/14/2021 4:57:00 PM	INE-VV-0011694	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	SAN MARTIN TEXMELUCAN	2
359834	143994	Visitas	195805	5/14/2021 5:43:00 PM	INE-VV-0011753	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TECAMACHALCO	1
359835	143994	Visitas	195805	5/14/2021 5:43:00 PM	INE-VV-0011753	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TECAMACHALCO	1
359836	143994	Visitas	195805	5/14/2021 5:43:00 PM	INE-VV-0011753	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TECAMACHALCO	1
359837	143994	Visitas	195805	5/14/2021 5:43:00 PM	INE-VV-0011753	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TECAMACHALCO	1
359838	143994	Visitas	195805	5/14/2021 5:43:00 PM	INE-VV-0011753	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TECAMACHALCO	1
359839	143994	Visitas	195805	5/14/2021 5:43:00 PM	INE-VV-0011753	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TECAMACHALCO	1
359840	143994	Visitas	195805	5/14/2021 5:43:00 PM	INE-VV-0011753	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TECAMACHALCO	1
359841	143994	Visitas	195805	5/14/2021 5:43:00 PM	INE-VV-0011753	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TECAMACHALCO	1
359842	143994	Visitas	195805	5/14/2021 5:43:00 PM	INE-VV-0011753	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TECAMACHALCO	1
389335	144114	Visitas	195925	5/14/2021 6:12:00 PM	INE-VV-0011785	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	ZOQUITLAN	1
389336	144114	Visitas	195925	5/14/2021 6:12:00 PM	INE-VV-0011785	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	ZOQUITLAN	1
412738	150018	Visitas	201829	5/18/2021 5:37:00 PM	INE-VV-0012999	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	JUAN GALINDO	1
412739	150018	Visitas	201829	5/18/2021 5:37:00 PM	INE-VV-0012999	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	JUAN GALINDO	1
412740	150018	Visitas	201829	5/18/2021 5:37:00 PM	INE-VV-0012999	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	JUAN GALINDO	1
417993	152107	Visitas	203918	5/19/2021 3:44:00 PM	INE-VV-0013319	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TEHUACAN	2
417994	152107	Visitas	203918	5/19/2021 3:44:00 PM	INE-VV-0013319	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TEHUACAN	2
417995	152107	Visitas	203918	5/19/2021 3:44:00 PM	INE-VV-0013319	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TEHUACAN	2
417997	152107	Visitas	203918	5/19/2021 3:44:00 PM	INE-VV-0013319	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	TEHUACAN	2
484257	189403	Visitas	241215	5/27/2021 6:37:00 PM	INE-VV-0016038	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	NOPALUCAN	1
484258	189403	Visitas	241215	5/27/2021 6:37:00 PM	INE-VV-0016038	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	NOPALUCAN	1
484259	189403	Visitas	241215	5/27/2021 6:37:00 PM	INE-VV-0016038	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	NOPALUCAN	1
484260	189403	Visitas	241215	5/27/2021 6:37:00 PM	INE-VV-0016038	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	NOPALUCAN	1
412851	149288	Visitas	201099	5/18/2021 1:44:00 PM	INE-VV-0012926	Validado	Proceso Electoral Concurrente 2020-2021	PUEBLA	CAMPAÑA	CASA	SAN GABRIEL CHILAC	2

Así, de acuerdo con el comparativo de ambos anexos se tiene que en el identificado con el 3.5.22, aparecen treinta y tres registros; mientras en el identificado con la clave 14_PB_PRD, aparecen treinta y cuatro, el último de los registros identificado como el municipio de San Gabriel Chilac.

Por lo señalado, el agravio en donde el Partido argumenta que no coinciden los anexos que se le hicieron de su conocimiento, uno para solventar errores y omisiones y otro en donde se califican conductas y se aplican sanciones, resulta **fundado**.

En ese sentido, lo procedente es revocar la parte relativa a la conclusión materia de análisis (3_C11_PB), a fin de que se respete el derecho de audiencia del PRD y, en su momento, se emita una nueva resolución en la que se analice lo que el partido político argumentó; ello, a fin de que, una vez valorados los argumentos y elementos aportados, tome la determinación que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-46/2021

Conclusión 3_C12_PB

El motivo de inconformidad en donde el Partido señala que la autoridad responsable, aplica sanciones conforme a datos diversos contenidos en diferentes anexos, toda vez que con el oficio de errores y omisiones, acompañó el anexo 3.5.21 GASTOS DETECTADOS EN EVENTOS DE CAMPAÑA, NO REPORTADOS EN EL SIF y la resolución impugnada se sustenta en otro no coincidente en el contenido, toda vez que se agregan municipios, resulta **fundado**.

En efecto, en el Dictamen consolidado se señala en el ID 25, columna observación:

Eventos políticos

Gastos no reportados en visitas de verificación

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio.

Se anexan testigos de las actas de visitas de verificación que refiere la columna "Folio del Acta" o "TicketId", del Anexo 3.5.21 del presente oficio.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o las transferencias electrónicas bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*

- *El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.*
 - *La o las Facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
 - *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
 - *Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.*
- En caso de una transferencia en especie:*
- *El recibo interno correspondiente.*
- En todos los casos;*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
 - *La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.*
 - *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*
- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.*

Señalado lo anterior, es posible identificar que para llevar a cabo el procedimiento de solventación de errores y omisiones, la autoridad responsable derivado de las visitas de verificación para verificar los gastos detectados en eventos de campaña, no reportados en el SIF, remitió al Partido el oficio INE/UTF/DA/28150/2021, entre otros, con el Anexo 3.5.21.

De la revisión realizada en el SIF se constata que dicho anexo, en la parte que importa, es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS INFORME DE CAMPAÑA 2021 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE PUEBLA VISITAS DE VERIFICACIÓN GASTOS DETECTADOS EN EVENTOS DE CAMPAÑA, NO REPORTADOS EN EL SIF ANEXO 3.5.21

Table with 13 columns: ID, Encuesta Respuesta, Nombre Encuesta, Ticketed, Fecha Sincronización, Folio, Estatus, Proceso General, Entidad, Proceso Especifico, Tipo Visita, Municipio. Contains multiple rows of data.

De ese anexo, se advierten sesenta y cuatro registros, que corresponden a los siguientes municipios:

- uno de Acateno
- siete de Acatlán
- cinco de Huauchinango
- veinticuatro de Huejotzingo
- dieciséis de Puebla
- tres de Tehuacán
- ocho de Tlahuapan

Por otra parte, en el análisis llevado a cabo por la autoridad responsable en el Dictamen consolidado, en lo que interesa señaló:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-46/2021

Así, de acuerdo con el comparativo de ambos anexos se tiene que en el identificado con el 3.5.21, aparecen sesenta y cuatro registros; mientras en el identificado con la clave 15_PB_PRD, aparecen setenta y cinco, de los cuales existe discrepancia en los municipios de: Atlixco, Cuetzalan del Progreso y San Martín Texmelucan, mismos que no se registran en el anexo 3.5.21, con el que se dio vista al Partido para que solventara los errores y omisiones respectivos.

Por lo señalado, el agravio en donde el Partido argumenta que no coinciden los anexos que se le hicieron de su conocimiento, uno para solventar errores y omisiones y otro en donde se califican conductas y se aplican sanciones, resulta **fundado**.

En ese sentido, lo procedente es revocar la parte relativa a la conclusión materia de análisis (3_C12_PB), a fin de que se respete el derecho de audiencia del PRD y se emita una nueva resolución en la que se analice lo que el partido político argumentó; ello, a fin de que, una vez valorados los argumentos y elementos aportados, tome la determinación que corresponda.

D) CONCLUSIONES 3_C16_PB y 3_C19_PB

I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.

Conclusión 3_C19_PB

En el presente apartado solamente se hará referencia a la conclusión 3_C19_PB, en atención a que el recurrente en su escrito inicial así lo señala.

A decir de la autoridad responsable, de la revisión a los informes del partido recurrente se advirtió que la conclusión sancionatoria

3_C19_PB vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento, a saber:

Conducta infractora
3_C19_PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 74 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$137,195.76.

Para arribar a lo anterior, en la resolución impugnada se arribó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- De igual forma, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, fueron analizadas y se concluyó que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- De ahí que, el monto involucrado ascendía a **\$137,195.76 (ciento treinta y siete mil ciento noventa y cinco pesos 76/100 M.N.)**

II. Síntesis de agravios.

Para controvertir dichas conclusiones, el recurrente formula como agravios los siguientes argumentos.

Señala el PRD que en el oficio INE/UTF/DA/28150/2021, de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Puebla, firmado por la Titular de la Unidad Técnica de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-46/2021

Fiscalización del INE, solamente se contienen treinta y cuatro observaciones, por lo que resulta inconsistente que se le realice un señalamiento a efecto de dar respuesta a un requerimiento que nunca le fue realizado.

Esto es, no existe observación alguna por la cual al PRD se le deba sancionar; ni mucho menos, calificarle una falta de grave ordinaria sin que la misma exista y sin hacerla previamente del conocimiento al recurrente para que tuviera oportunidad de solventar el error o la omisión que procediera.

III. Caso concreto.

El agravio anteriormente señalado resulta **infundado**.

En su agravio el PRD señala que el oficio INE/UTF/DA/28150/2021, de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Puebla, firmado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mismo que le fue notificado el quince de junio, solamente contiene treinta y cuatro observaciones, por lo que la señalada con el número ID 36, no fue hecha de su conocimiento por lo que resulta inconsistente que se le realice un señalamiento a efecto de dar respuesta a un requerimiento que nunca le fue realizado.

En principio debe señalarse el marco normativo específico para el análisis de este apartado, para posteriormente dar respuesta al motivo de inconformidad señalado por el recurrente.

Marco normativo específico

El artículo 23, párrafo 1 incisos d) y f) y 25, párrafo 1, inciso v) de

la Ley de Partidos establecen que los institutos políticos tienen derecho a acceder a las prerrogativas, recibir financiamiento público y formar coaliciones; de igual manera, se señala que están obligados a elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos públicos y privados a que se refiere la ley.

Por su parte, los artículos 59 y 77, párrafo 1 de la misma ley señalan que cada partido político será responsable de su contabilidad y de operar el sistema de contabilidad, así como de cumplir lo dispuesto en la ley y acatar las decisiones que emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización; además, se determina que el órgano interno de administración de cada partido será responsable de administrar su patrimonio y recursos de precampaña y campaña, así como de presentar los informes de ingresos y gastos.

Conforme a lo anterior, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de campaña de los partidos políticos, se encuentra señalado en el artículo 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos, el cual se sujeta a las reglas siguientes:

- I. La UTF revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;
- II. Una vez entregados los informes de campaña, la UTF contará con 10 (diez) días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;
- III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que este, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;



IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la UTF contará con un plazo de 10 (diez) días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la UTF someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de 6 (seis) días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su presidencia, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un plazo de 6 (seis) días.

Como puede advertirse, en el procedimiento de fiscalización **se establece una prevención al partido político para que en el plazo de 5 (cinco) días presente aclaraciones o rectificaciones** y con ello, la autoridad se encuentra constreñida a informar las irregularidades de la información registrada en el SIF, así como las omisiones observadas, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización²² de la UTF.

²² Para una mejor comprensión del término “circularización”, se tiene que el Reglamento lo define en su Capítulo 5, el cual textualmente señala lo siguiente:

“Capítulo 5. Circularizaciones.

Artículo 331. La Unidad Técnica, en el ejercicio pleno de sus facultades, podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados.

Artículo 332. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los sujetos obligados, la Unidad Técnica, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, **podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos a éstos (circularizar), la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en éstos. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.** En caso de que no se localice alguna de las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, los sujetos obligados **deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones.”**

Respecto de la última facultad, la autoridad tiene la potestad de requerir a personas físicas y morales, así como a diversas autoridades, para hacerse de mayores elementos que, a partir de un cruce de información, arrojen datos que otorguen certeza sobre las operaciones que realizan los sujetos obligados.

Sin embargo, existe la posibilidad de que de la verificación al primer informe de corrección se adviertan omisiones e irregularidades, **caso en el cual resulta imposible volver a requerir a los sujetos obligados**, en atención al procedimiento de plazos estrictos que rigen el procedimiento de revisión.

En este último caso, si en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se obtiene información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos, por lo que, se hace relevante en el caso de los montos erogados por concepto de gastos de campaña, toda vez que la información deriva de lo reportado por los partidos políticos durante el proceso electoral e incluye conceptos registrados con posterioridad a la jornada electoral, cuando -de acuerdo con los plazos establecidos para los procedimientos de revisión de ingresos y gastos de campaña- ya debieron ser respondidos los oficios de errores y omisiones.

Ello, no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, **porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada**; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento.

De acuerdo a lo dicho, la omisión de reportar un gasto



vulnera los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, al imposibilitar u obstaculizar la tarea de la autoridad fiscalizadora en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados; lo que no impide a los partidos políticos que puedan llevar a cabo una defensa adecuada, puesto que cuentan con un plazo de 5 (cinco) días para recabar y revisar tal información.

En consecuencia, **si la irregularidad deriva de la omisión del sujeto obligado, consistente en abstenerse de reportar gastos, se vulneran los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas.**

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, **la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, o la licitud del gasto.**

Aunado a lo anterior, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-687/2017 y acumulados consideró que:

“...el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.”

Así, si los sujetos obligados no comprueban la totalidad de sus ingresos y/o egresos, no es posible que se les notifique en el primer oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad las advierte en el denominado periodo de corrección, por lo que **no les exime del**

cumplimiento de sus obligaciones, que en términos de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22, párrafo 1, inciso b) y 237, párrafo 1, inciso a) del Reglamento, para los partidos políticos consisten en presentar sus informes considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF; además, de adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y documentos contables previstos en el Reglamento.

Ahora bien, si derivado de las facultades de la UTF -vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos-, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer una de las sanciones previstas en la ley²³.

En conclusión, **la función fiscalizadora de vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de control operativo y, en última instancia, de investigación.**

Caso concreto

Como se desprende del Dictamen Consolidado (concretamente el Anexo 21_PB_PRD del PRD, los hechos materia de la presente conclusión fueron advertidos de la revisión de la contabilidad del SIF en el periodo de corrección y a partir del registro de los gastos de la jornada electoral y de los no reportados.

²³ Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-72/2018.



Los anteriores documentos, al ser emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia -en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios- y no haber elemento de prueba en contrario cuentan con pleno valor probatorio.

Como se estableció en el marco normativo, el hecho que las irregularidades sean detectadas con posterioridad a la respuesta de los partidos al informe de errores y omisiones, por una parte, no implica -por sí mismo- una vulneración a la garantía de audiencia, ya que tal circunstancia se explica por la naturaleza de los gastos materia de observación, al tratarse de gastos de campaña reportados respecto de conceptos erogados, cuestión que -dado lo estricto de los plazos que rigen el procedimiento de revisión- no es posible conocer antes de la fecha en que, de acuerdo con el sistema, deban emitirse los oficios de errores y omisiones.

Por lo anterior, se observa que ordinariamente no podría obligarse a la autoridad a notificar antes de la determinación de la falta, ya que **los insumos derivaron de registros realizados extemporáneamente** -entre el diecisiete y diecinueve de junio- y después de emitido el oficio de errores y omisiones -quince de junio- y que fueron detectados por la autoridad fiscalizadora.

Como se ha señalado, los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento.

En ese sentido, **ante la extemporaneidad en periodo de corrección, de reportar ciertos gastos**, y atendiendo a las

facultades de investigación de la autoridad fiscalizadora y los plazos fatales en la materia, dada la naturaleza de los gastos implicados, no fue jurídicamente posible informar los hallazgos al Partido antes de la emisión del Dictamen Consolidado.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, el agravio en donde el PRD señala que el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Puebla, notificado el quince de junio, solamente contiene treinta y cuatro observaciones, por lo que la señalada con el número ID 36, no fue hecha de su conocimiento y resulta inconsistente que se le realice un requerimiento que nunca le fue debidamente informado, resulta **infundado**, toda vez que, aunque las conductas detectadas no le fueron informadas durante la etapa correspondiente del procedimiento, ello se debió a la naturaleza posterior y extraordinaria de su hallazgo, por el carácter extemporáneo de su registro.

E) CONCLUSIÓN 3_C17_PB

I. Síntesis de la conclusión impugnada.

A decir de la autoridad responsable, de la revisión a los informes del partido recurrente se advirtió que la conclusión sancionatoria 3_C17_PB vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley, electoral, a saber:

Conducta infractora
3_C17_PB El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$310,849.76. Por lo anterior se considera dar vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Para arribar a lo anterior, en la resolución impugnada se consideró lo que a continuación se sintetiza:

- De la falta señalada, se respetó la garantía de audiencia, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, se hizo del conocimiento del PRD a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en el plazo establecido presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada
- Asimismo, el Consejo General señaló que la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas, por lo que calificó la conducta como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión, estas fueron analizadas y se advirtió que el recurrente conocía los alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones emitidos y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Por lo que, al no ser reincidente, el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendía a trescientos diez mil ochocientos cuarenta y nueve pesos a setenta y seis centavos (\$310,849.76)

III. Síntesis de agravios.

Para controvertir dichas conclusiones, el recurrente formula como agravios los siguientes argumentos.

Señala el PRD que en el oficio INE/UTF/DA/28150/2021, de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Puebla, se detectó en la observación número treinta y tres (33), que los gastos reportados en dos candidaturas (Tepeojuma y Zihuateutla) excedían el tope de gastos de campaña; en su respuesta, señala el recurrente, se solicitó tener por subsanada la observación en atención a que dicho partido político no encabezaban las candidaturas por lo que la obligación del registro y gastos no le correspondía, por lo que la autoridad responsable omitía valorar lo dispuesto por el artículo 276 Bis, numeral 3 del Reglamento.

Asimismo, señala el recurrente que aun y cuando en el Anexo 20_PB_PRD que se acompaña al Dictamen consolidado, se encuentran lo mencionados municipios -Tepeojuma y Zihuateutla-, al calificar la infracción como grave ordinaria, ésta se lleva a cabo mediante una indebida valoración, en el entendido de que en el mencionado Anexo se encuentran agregadas más campañas municipales de las observadas en el oficio INE/UTF/DA/28150/2021, por lo que dicha calificación resulta excesiva.

III. Caso concreto.

El agravio anteriormente señalado resulta **fundado**.

En efecto, tanto en el oficio INE/UTF/DA/28150/2021, de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Puebla, como en el Dictamen consolidado, el identificador ID 33, es del tenor siguiente:



Rebases de topes de gastos de campaña

33. De la revisión a los registros contables, se detectó que los gastos reportados de 2 candidaturas, excede el tope de gastos de campaña de acuerdo a lo establecido en el acuerdo CG/AC-038/2021 aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, como se detalla en los cuadros siguientes:

Cons.	Partidos	ID de contabilidad	Cargo	Nombre	Tope de Gastos	Gastos Registrados	Excedente	Porcentaje de Gastos vs Tope
1	PAN	100810	Presidente Municipal	Daniel Gerardo Domínguez Alarcón		26,117.15		
2	PRI	101015	Presidente Municipal	Daniel Gerardo Domínguez Alarcón		23,886.84		
3	PRD	100654	Presidente Municipal	Daniel Gerardo Domínguez Alarcón		0.00		
Total					46,194.69	50,003.99	3,809.30	108.25%

Cons.	Partidos	ID de contabilidad	Cargo	Nombre	Tope de Gastos	Gastos Registrados	Excedente	Porcentaje de Gastos vs Tope
1	PAN	100951	Presidente Municipal	Abbimael Ojeda Iglesias		41,982.55		
2	PRI	101047	Presidente Municipal	Abbimael Ojeda Iglesias		848.54		
3	PRD	100734	Presidente Municipal	Abbimael Ojeda Iglesias		0.00		
Total					41,904.06	42,831.09	927.03	102.21%

Se le solicita presentar las aclaraciones que a derecho convenga.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445 numeral 1, inciso e) de la LGIPE y 190, numeral 1, 191, 192, 223, numeral 6, inciso e), 224, numeral 1, inciso e), 226, numeral 1, inciso e) y 276 Quintus del RF, en relación con el acuerdo INE/CG549/2020.

Como es posible observar la solicitud de aclaración se centró en dos cargos para presidencias municipales a nombre de Daniel Gerardo Domínguez Alarcón y Abbimael Ojeda Iglesias, mismos que corresponden a los municipios de Tepeojuma y Zihuateutla, respectivamente.

Del Dictamen consolidado, en el mismo ID 33, se tiene como análisis, lo siguiente:

No atendida

De la revisión a la información proporcionada por el sujeto obligado la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó aclaración alguna, sin embargo, de la revisión a los registros contable se identificó que el rebase está acreditados, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Los montos finales del rebase se detallan en el **Anexo 20_PB_PRD**.

Derivado del análisis a las cifras reportadas por el sujeto obligado y derivado de los ajustes de auditoría, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña señalados en el **Anexo 20_PB_PRD** del presente dictamen

El detalle de los gastos se reporta en el **Anexo II** del presente dictamen

Así las cosas, de dicho análisis se desprende que la autoridad responsable consideró:

- insatisfactoria la respuesta del PRD toda vez que no presentó aclaración alguna.
- Por lo tanto, de la revisión a los registros contables identificó que el rebase de gastos de campaña se acreditaba y por esa razón la observación no quedaba atendida.
- En conclusión, determinó que los montos finales del rebase se detallaban en el Anexo 20_PB_PRD, ello derivado del análisis a las cifras reportadas y de los ajustes de auditoría.

Luego, si el Consejo General para fijar el monto involucrado en la conclusión sancionatoria en trescientos diez mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con setenta y seis centavos (\$310,849.76), empleó los datos que se integran en el Anexo 20_PB_PRD, es inconcuso que en dicho documento se encuentran agregadas más campañas municipales de las observadas en el oficio INE/UTF/DA/28150/2021, por lo que dicha calificación resulta excesiva.

El mencionado Anexo corresponde a la imagen siguiente²⁴:

²⁴ Resaltado amarillo propio de esta resolución



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN														
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS														
INFORME DE CAMPAÑA 2017														
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA														
E ESTADO DE PUEBLA														
BASES DE GASTOS DE CAMPAÑA														
ANEXO 20_P.B. PRD														
CD	MUNICIPIO	PREVENCIÓN	PREVENCIÓN	PREVENCIÓN	PREVENCIÓN	PREVENCIÓN	PREVENCIÓN	PREVENCIÓN	PREVENCIÓN	PREVENCIÓN	PREVENCIÓN	PREVENCIÓN	PREVENCIÓN	PREVENCIÓN
101	San Martín Texmelucan													
102	Atlixco													
103	Zihuateutla													
104	Ajalpan													
105	Venustiano Carranza													
106	Tepeojuma													
107	Huahuchinango													
108	Huaquechula													
109	Chignahuapan													
110	Ahuazotepec													
111	Tepexco													

En dicho listado aparecen los municipios de San Martín Texmelucan, Atlixco, Zihuateutla, Ajalpan, Venustiano Carranza, Tepeojuma, Huahuchinango, Huaquechula, Chignahuapan, Ahuazotepec y Tepexco y, con independencia de que en Tepeojuma y Zihuateutla, se pueda desprender que existe un apartado específico para determinar los ajustes de auditoría y que en el Dictamen consolidado se mencione el detalle de los gastos como reporte en el anexo II, lo cierto es que el mismo dictamen considera en su generalidad al Anexo 20_PB_PRD, para imponer la sanción.

Esto es, la autoridad responsable no hace distinción sobre los dos municipios de los cuales solicitó subsanar aclarar y rectificar lo pertinente, a través del oficio INE/UTF/DA/28150/2021, sino que, sin llevar a cabo una identificación plena de a qué municipios se refería la sanción, concluyó que el PRD excedió el tope de gastos del periodo de campaña.

Por lo señalado es que el agravio resulta **fundado**.

En ese sentido, lo procedente es revocar la parte relativa a la conclusión materia de análisis (3_C17_PB), a fin de que se respete el derecho de audiencia del PRD y se emita una nueva resolución en la que se analice lo que el partido político argumentó; ello, a fin de que, una vez valorados los argumentos y elementos aportados, tome la determinación que corresponda tomando en consideración lo que el partido externó en su escrito o, bien, que tome en cuenta lo que expuso en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones y le responda en una nueva resolución.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos siguientes.

Esta Sala Regional ha resuelto que son fundados los agravios sobre las conclusiones siguientes:

3_C1_PB

3_C4_PB

3_C11_PB

3_C12_PB

3_C17_PB

Por tanto, **se revoca** únicamente lo concerniente de la resolución impugnada a dichas conclusiones para los efectos señalados en la presente sentencia y la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que resuelva de forma fundada y motivada si se actualizan las respectivas infracciones, conforme a los parámetros analizados; y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.



Lo anterior sin que la situación de la parte actora pueda ser agravada con motivo de la nueva resolución que se emita; es decir, en apego al principio de “*non reformatio in peius*” -no reformar en perjuicio-.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos que se establecen en esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.